

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**REDONDO CONSTRUCTION
(Patrono)**

Y

**SINDICATO DE EMPLEADOS DE
EQUIPO PESADO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-02-3189

**SOBRE: RECLAMACIÓN
BONIFICACIÓN Y VACACIONES**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia ex parte en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 26 de febrero de 2007. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 27 de marzo de 2007.

El **SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO**, en lo adelante, “el Sindicato”, estuvo representado por el Sr. Rubén Morales, Portavoz.

REDONDO CONSTRUCTION, en lo adelante, “la Compañía”, ni compareció, ni solicitó aplazamiento de la vista de arbitraje, no empece haber sido debidamente notificada.

Ante la incomparecencia de la Compañía, el Sindicato nos solicitó proceder con los procedimientos arbitrales, de manera ex parte; ello, a tenor con las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado¹, y conforme al apercibimiento hecho por esta Ábitro en la notificación de vista en el sentido a que las partes deberían comparecer a la vista debidamente preparadas a la misma, y que de no comparecer, ni solicitar el correspondiente aplazamiento, el Ábitro podrá, entre otras cosas, proceder con la vista con la parte compareciente.

Luego de verificar que, tanto la Compañía como su representante legal de récord, habían sido debidamente notificados, y que tales citaciones no habían sido devueltas por el correo, declaramos con lugar la petición del Sindicato. Así las cosas, nos encontramos en posición de resolver el caso de marras.

SUMISIÓN

Determinar si la reclamación del querellante Jesús Concepción es justa y razonable, conforme se establece en el Convenio Colectivo vigente del 2001 hasta el 2004.

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone, en su Artículo XI, Inciso i sobre facultades del Ábitro, lo siguiente: la incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; del convenio colectivo, y de las normas del derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

Asimismo, el Artículo XIII, Inciso c, sobre Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas y Desistimientos, dispone que si una de las partes no comparece a la vista luego de haber sido notificada y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento de la vista, el árbitro podrá emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante.

De ser justa y razonable, conforme al estatuto colectivo, que la Árbítro adjudique el remedio adecuado.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO X

Bonificación

El Patrono pagará a los empleados cubiertos por este Convenio, bonificaciones, a razón de veintidós (22) horas durante la vigencia de este Convenio en moneda americana del cuño legal de los Estados Unidos de América, por cada mes de trabajo. Las bonificaciones se liquidarán en o antes de los días 20 de diciembre o al terminar el trabajo del empleado, ya por despido, renuncia, enfermedad o muerte, estos beneficios se entregarán a la persona que el trabajador dejó como heredero en la solicitud. Para tener derecho el trabajador debe figurar en la nómina diez (10) días en cada mes con paga.

ARTÍCULO XI

Vacaciones

El Patrono pagará a los empleados cubiertos por este Convenio, vacaciones a razón de veintidós (22) horas durante la vigencia de este Convenio, en moneda americana del cuño legal de los Estados Unidos de América, por cada mes de trabajo. Las vacaciones se liquidarán los 15 de diciembre o al terminar el trabajo del empleado, ya por despido, renuncia, enfermedad o muerte. En caso de muerte, estos beneficios se entregarán a la persona que el trabajador dejó como heredero en la solicitud. Para tener derecho, el trabajador debe figurar en la nómina diez (10) días en cada mes con paga. En caso de emergencia, a solicitud escrita del empleado se liquidarán las vacaciones acumuladas hasta ese momento.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La presente controversia trata sobre una reclamación de vacaciones y bonificación incoada por el Sindicato a favor del querellante Jesús Concepción Román, quien laboró en calidad de Operador de Equipo Pesado durante los meses de diciembre y enero de 2001 y 2002, respectivamente.

El Sindicato alegó que el querellante acumuló veintidós (22) horas mensuales de labor por cada beneficio, por lo tanto, le corresponde recibir la liquidación de vacaciones y el correspondiente bono. A los fines de sustentar su contención, el Sindicato presentó los comprobantes de pago correspondientes al período reclamado.

Conforme lo certifican tales comprobantes, el querellante laboró en exceso de veintidós (22) horas y de diez (10) días en un mes de paga, durante los meses de diciembre del año 2001 y enero de 2002. Y el Convenio Colectivo claramente dispone en los Artículos X y XI, supra, que el Patrono pagará vacaciones y bonificación a los empleados cubiertos por el Convenio que hayan laborado a razón de veintidós (22) horas, por cada mes de trabajo, siempre que hayan figurado en la nómina por al menos diez (10) días durante un mes de paga. Por lo tanto, debemos concluir que el querellante cumplió con los criterios necesarios, los cuales configuraron y dieron base a su reclamación.

Pactado entre estas partes la manera en que se efectuarían los pagos por concepto de vacaciones y bonificación, sólo resta que se cumpla a cabalidad lo estipulado. En el

campo del derecho laboral es ampliamente conocido que el Convenio Colectivo es un contrato entre las partes, siempre y cuando, el mismo no contravenga las leyes, ni la Constitución. Ceferino Pérez vs Autoridad de Fuentes Pluviales, 87 DPR 118 (1963). De la misma manera, el Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA 2994, dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y su cumplimiento es forzoso. Por lo tanto, lo pactado por estas partes mediante la negociación colectiva no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Artículo 1208, 31 LPRA 3373.

En virtud de todo lo antes expresado y concluido, emitimos el siguiente:

LAUDO

La reclamación del querellante Jesús Concepción es justa, razonable y acorde con los Artículos X y XI del Convenio Colectivo. Por lo tanto, ordenamos el pago de las vacaciones y bonificación correspondiente al período trabajado por el mismo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 5 de junio de 2007.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 5 de junio de 2007; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSÉ E CATALA ARSONA
PRESIDENTE
SIND. EMPLS. EQUIPO PESADO CONST.
Y RAMAS ANEXAS
URB MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926-5121

SR RUBÉN MORALES
SIND. EMPLS. EQUIPO PESADO CONST.
Y RAMAS ANEXAS
URB MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926-5121

SRA MARÍA ROJAS
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
REDONDO CONSTRUCTION
PO BOX 364185
SAN JUAN PR 00936-4185

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA